

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- Para la Educación que imparten los Particulares. PAG 666

EDICTO.- Expedido por el Juzgado Cuarto del Ramo Civil de San Luis Potosí, relativo al Juicio Ejecutivo -- Mercantil promovido por el C. Lic. Tomás Rodolfo Castro Manzano y Soc. en contra de Fernando Humberto Cisneros Ríos.-..... PAG 678

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS.- De Exámen profesional de los siguientes
- ADRIANA ELIZABETH MANZANARES PIEDRA PAG 679
- IXCHEL GAMIZ PEREZ PAG 680

El Ciudadano Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el Artículo 70 fracción II de la Constitución Política del Estado y conforme a los Artículos 2, 7 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y Artículos 10, 12, 16 y 21 fracciones VII, X, XIV, XV, XVI, XXXIII y XXXIV, 24 segundo párrafo, 30, 31, 32, 44, 53, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y demás aplicables de la Ley de Educación del Estado de Durango; me permite expedir el presente **REGLAMENTO PARA LA EDUCACION QUE IMPARTEN LOS PARTICULARS**, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el 5 de marzo de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estas reformas permitieron desde entonces ampliar jurídicamente, el campo de los particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El estado de indefensión de los particulares fue erradicado del texto constitucional por las nuevas reformas; se subsanó una vieja demanda de equidad jurídica en favor de los particulares, y estos adquirieron una dimensión más amplia de corresponsabilidad con el Estado Mexicano en la prestación de servicios educativos.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de las reformas al Artículo 3º Constitucional, el H. Congreso de la Unión, expidió la Ley General de Educación que fue publicada el 13 de julio de 1993. Esta Ley substituyó a la Ley Federal de Educación, a fin de normar la función social educativa, conforme al nuevo Federalismo Educativo.

En el nuevo texto legislativo, los Estados de la República Mexicana, adquirieron la legitimidad de su nueva dimensión atributiva en materia educativa, que ya venían ejerciendo desde mayo de 1992, sustentados en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. En la Ley General de Educación se precisan las atribuciones que tienen los gobiernos estatales respecto a la educación particular. Ahora los gobiernos de los

Estados tienen la atribución exclusiva de otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros. Asimismo, en concurrencia con la autoridad educativa federal, puede otorgar, negar y retirar reconocimiento de validez oficial de estudios distintos a los mencionados anteriormente. Derivadas de estas atribuciones corresponden también a los gobiernos estatales las funciones de supervisión y de vigilancia de la educación que se imparte en las escuelas particulares incorporadas al sistema estatal de educación.

TERCERO.- Que el ejecutivo a mi cargo envió al H. Congreso del Estado, iniciativa de reformas al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado a fin de sustentar en el ámbito estatal las nuevas reformas jurídicas en materia educativa; las cuales después de aprobarse se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de mayo de 1994. Es de destacarse, por su innovación, que en el nuevo texto del Artículo 4º Constitucional Local, en apoyo de la educación particular se creó la figura de las Escuelas Libres de Educación Superior, con el objeto de que la educación particular de nivel superior, pueda ejercer legítimamente su derecho a educar profesionistas, conforme a los principios que rigen la educación universitaria.

CUARTO.- Que en un proceso de consulta pública sin precedentes en la historia legislativa del Estado de Durango, se recogieron las aspiraciones y puntos de vista de los duranguenses a fin de estructurar una Ley de Educación Estatal, consultada y consensada que definiera el perfil normativo del proyecto educativo duranguense para el siglo XXI. En dicho proceso también concurrieron las voces y opiniones de los particulares que aspiran a una sociedad más preparada y educada para enfrentar los desafíos educativos de la sociedad global. Consultado y consensado el anteproyecto, estructurado el proyecto y revisado cuidadosamente, envíe la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado, el que enriqueciéndola, aprobó la nueva Ley de Educación del Estado, la cual se publicó en el Periódico Oficial del 29 de junio de 1995. En este nuevo texto se regulan las atribuciones que tiene el Gobierno del Estado en materia de educación particular, de donde se deriva este Reglamento.

QUINTO.- Que el nuevo proyecto educativo nacional considera que la educación particular debe adquirir una nueva dimensión en la responsabilidad de educar a la sociedad mexicana, especialmente a nivel medio superior y a los cuadros de profesionales que como fuerza laboral intelectual habrán de impulsar el desarrollo científico y tecnológico que requiere el país, así como desempeñar con eficiencia los servicios que requiere una sociedad moderna en un auténtico estado de derecho. De esta nueva corresponsabilidad educativa, el Estado y los particulares tienen el deber de alcanzar la excelencia educativa para lograr que nuestro país compita con los países más avanzados del mundo; tal es el gran reto de la educación tanto pública como privada. La estrategia de la educación particular radica en la diversificación de la que imparte el Estado, para cumplir su nuevo compromiso con la sociedad mexicana.

SEXTO.- Que la educación que imparten los particulares en el Estado de Durango, es reconocida como un esfuerzo y un aporte a favor del desarrollo educativo de la entidad y por tal motivo debe responder a la normatividad, lineamientos, políticas y disposiciones que en materia educativa en todos los tipos, niveles y modalidades educativas han sido establecidas por el Gobierno del Estado; por lo que es necesario precisar reglamentariamente las obligaciones y derechos que adquieren los particulares a quienes se otorga autorización o reconocimiento de validez oficial para prestar servicios educativos con la finalidad de que se garantice la calidad académica, la pertinencia de los programas educativos y la satisfacción de los usuarios de dichos servicios. Todo ello con el único fin de ofrecer a la población de la entidad más y mejores opciones educativas, atendiendo a las aspiraciones personales y a la situación económica de los estudiantes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales señalados en el proemio de este documento, se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EDUCACION QUE IMPARTEN LOS PARTICULARS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Este Reglamento regula la educación que imparten los particulares en el estado de Durango, en los casos siguientes:

I.- La educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que requiere autorización previa y expresa de la SECyD.

II.- La educación distinta a la señalada en la fracción anterior, que requiere del reconocimiento de validez oficial de estudios, en los casos en que dicho reconocimiento sea otorgado por la SECyD, así como en los que este Reglamento señale.

III.- La educación que se imparte en las Escuelas Libres de Educación Superior, cuya categoría jurídica sea otorgada por Decreto del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 2º.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento corresponde a las autoridades educativas de la SECyD.

ARTICULO 3º.- La educación que se imparta en las Instituciones educativas particulares, incorporadas al sistema estatal de educación, se sujetará a lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Durango, en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación del Estado de Durango, en este Reglamento y en la demás normatividad aplicable.

ARTICULO 4º.- De conformidad con el principio de corresponsabilidad educativa del gobierno y la sociedad; el gobierno del Estado establecerá mecanismos accesibles a los particulares interesados en prestar servicios educativos, procurando que su concurrencia en la educación, tenga por objeto la diversificación de los servicios educativos que presta el Estado. Asimismo ejercerá una supervisión profesional, a fin de que cumplan con los objetivos de calidad y eficiencia exigidos por el proyecto educativo duranguense.

Los particulares prestarán los servicios educativos, con apego a los principios de solidaridad social y de equidad derivados de nuestro sistema constitucional.

ARTICULO 5º.- La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgarán para planes y programas específicos, correspondientes a cada nivel educativo; y en el caso de la educación media superior que forma profesionales, y en el de la educación superior, licenciatura o su equivalente, especialidad, maestría o doctorado en cada especialidad. Toda modificación o reforma a los planes y programas deberá comunicarse a la SECyD para su autorización o reconocimiento, según sea el caso.

ARTICULO 6º.- Al otorgarse la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones educativas particulares, estas pasan a formar parte del sistema estatal de educación conforme al artículo 16 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en calidad de incorporadas a dicho sistema. El titular de la SECyD expedirá el Acuerdo correspondiente.

ARTICULO 7º.- Los estudios autorizados o reconocidos por el Gobierno del Estado por conducto de su dependencia educativa, la SECyD, tendrán la misma validez académica y legal que los que se realicen en las instituciones de educación pública del Estado o de sus organismos educativos desconcentrados o descentralizados.

ARTICULO 8º.- La normatividad técnico-educativa y administrativa complementaria de este Reglamento, así como la documentación oficial cuyos formatos diseñe la SECyD, normará las formas y los procedimientos administrativos y académicos a que se sujetarán los particulares en los trámites que realicen ante la SECyD. Los que deban realizar ante la SEP se apegarán a la normatividad y formatos que expida dicha dependencia educativa federal.

ARTICULO 9º.- Los trámites derivados de la aplicación de este Reglamento se harán por conducto de los órganos administrativos competentes de la SECyD, establecidos en su Reglamento Interior y en su Manual de Organización.

Los trámites a que se refiere este artículo se simplificarán en beneficio de los particulares, buscando la eficiencia administrativa.

ARTICULO 10º.- Las dudas sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento serán resueltas por el titular de la SECyD, y en su defecto, por su órgano técnico de consulta legal.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ARTICULO 11º.- La competencia de la SECyD, en materia de educación particular, deriva de los artículos 13 fracción VI, 14 fracción IV y demás relativos de la Ley General de Educación; de los artículos 23 fracción IX y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; así como de la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTICULO 12º.- La SECyD podrá otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Asimismo podrá otorgar, negar y retirar reconocimiento de validez oficial de estudios distintos a los señalados en el párrafo anterior.

ARTICULO 13º.- La SECyD podrá revocar la autorización o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso, a los particulares que dejen de cumplir las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y normativos que justificaron el acuerdo por el que se les otorgó la autorización o el reconocimiento.

ARTICULO 14º.- Cuando la autoridad competente de la SECyD, en base a normatividad y a hechos verificados que deberán ser del conocimiento inmediato del representante legal de la institución, considere procedente la revocación de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados a alguna institución educativa particular, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- Una vez que la autoridad educativa realice la visita de inspección en la que se detecten violaciones a la legislación educativa y al presente Reglamento por parte de alguna institución educativa particular, se levantará el acta correspondiente en presencia del personal directivo de dicha institución y se le entregará una copia del acta debiendo firmarla de recibida, con el objeto de que estén enteradas debidamente y puedan preparar las pruebas y argumentos que en su defensa consideren convenientes.

II.- Dentro de un plazo no menor de diez días hábiles, se citará por escrito al representante legal de la institución, a una audiencia en la que se le hará saber, en forma pormenorizada y con mención específica de las pruebas que obren en el expediente, la causa del procedimiento administrativo que se le instruye para la revocación de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso.

III.- En la audiencia, el representante legal de la institución podrá ofrecer y presentar pruebas documentales y argumentar lo que a su derecho convenga.

Las pruebas presentadas serán desahogadas por la autoridad competente de la SECyD a la que le corresponda resolver sobre la revocación de que se trate, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría.

IV.- Una vez presentadas y desahogadas las pruebas, se escucharán y recibirán por escrito los alegatos que en su defensa haga el representante legal de la institución, los que se agregarán al expediente respectivo.

V.- Realizada la audiencia, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, la autoridad educativa que conozca del procedimiento de revocación, integrará el expediente y lo analizará cuidadosamente, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles deberá dictar resolución conforme a derecho, sobre si se revoca o no la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, según el caso de que se trate; asimismo deberá señalar si el particular ha incurrido en alguna otra infracción a la legislación educativa que amerite sanción de la autoridad educativa competente.

ARTICULO 15º.- De acuerdo con los lineamientos expedidos por la SEP, la SECyD podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a estudiantes que hayan cursado dichos estudios en instituciones educativas particulares con autorización otorgada por otros Estados de la República mexicana. Tratándose de estudios distintos de los mencionados en el párrafo anterior, la SECyD podrá revalidar y otorgar las equivalencias

correspondientes siempre que se refieran a planes y programas de estudio que se imparten en el sistema estatal de educación, y de acuerdo con los lineamientos generales expedidos por la SEP.

ARTICULO 16º.- La SECyD podrá determinar los planes y programas de estudio distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que imparten los particulares a los que se les otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios, propuestos conforme a los lineamientos establecidos de este Reglamento y en la demás normatividad aplicable.

ARTICULO 17º.- La SECyD establecerá los criterios que deberán seguir las instituciones educativas particulares incorporadas, en lo relativo a la documentación oficial que expidan, así como los mecanismos de revisión y acreditación de la misma.

ARTICULO 18º.- La SECyD autorizará los libros de inscripciones, de registro de títulos, diplomas, actas de exámenes y certificados a las instituciones educativas particulares que hayan obtenido su incorporación al sistema estatal de educación.

ARTICULO 19º.- La SECyD podrá practicar en cualquier tiempo, las visitas de supervisión o verificación que sean necesarias, a fin de comprobar que las instituciones educativas particulares incorporadas, cumplen en lo académico, administrativo e infraestructural, las condiciones señaladas en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 20º.- El personal de la SECyD encargado de realizar la supervisión o la verificación, a que se refiere el artículo anterior, presentará ante la autoridad educativa correspondiente, informe circunstanciado de los resultados de dicha diligencia administrativa; asimismo deberá contener opinión o dictamen sobre el funcionamiento académico y administrativo de la institución visitada, lo que permitirá evaluar si la institución cumple o no con la normatividad legal, reglamentaria y técnico-académica a que está obligada para mantener su incorporación al sistema estatal de educación.

El representante legal de la institución visitada podrá firmar y sellar el acta de supervisión correspondiente.

ARTICULO 21º.- Siempre que lo considere pertinente, la SECyD podrá intervenir, por conducto de su personal técnico especializado, en las pruebas de aprovechamiento de los alumnos de las instituciones educativas particulares, incorporadas al sistema estatal de educación.

ARTICULO 22º.- La SECyD podrá solicitar, para efectos de registro y control, la información y los datos necesarios, a las instituciones de educación particular que imparten estudios que requieren reconocimiento de validez oficial y que no cuenten con él.

ARTICULO 23º.- La SECyD, por conducto de su órgano competente y de acuerdo al Reglamento correspondiente, hará la asignación de las becas, que están obligadas a proporcionar las escuelas particulares incorporadas al

sistema estatal de educación. Dichas instituciones deberán asignar, en cada ciclo escolar, el cinco poriento del total de sus ingresos por inscripciones y colegiaturas.

ARTICULO 24º.- Los exámenes profesionales de las instituciones educativas particulares, se llevarán a cabo conforme a las formalidades y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pero en todos los casos el presidente y los sinodales, deberán ser catedráticos de la propia Institución que reúnan el perfil requerido en cada caso.

Los certificados, diplomas, actas o títulos que se extiendan en estos casos serán válidos legal y académicamente y en ellos se mencionará que son otorgados por una institución educativa particular incorporada al sistema estatal de educación; dichos documentos deberán ser firmados por el Director y por el Subdirector de la Institución correspondiente, y únicamente los títulos requerirán ser firmados por el titular de la SECyD o por el Subsecretario de Servicios Educativos.

ARTICULO 25º.- La SECyD establecerá el Registro Estatal de Escuelas Particulares; por lo que procurará y vigilará que los Acuerdos que otorguen o revoquen la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares, sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, y procederá a registrar en el libro correspondiente, las altas y bajas de instituciones particulares incorporadas.

ARTICULO 26º.- De conformidad con la tarifa de aranceles correspondiente, expedida por el ejecutivo del Estado, la SECyD administrará los recursos que por concepto de derechos deben pagar los particulares por diversos actos o servicios administrativos ejecutados por dicha dependencia y derivados de la prestación de servicios educativos por instituciones particulares incorporadas al sistema estatal de educación.

Los pagos de dichos derechos se harán en la ventanilla correspondiente que dependerá de la Unidad de Administración Financiera de la SECyD, conforme a su Reglamento Interior.

ARTICULO 27º.- Las solicitudes que reciba la SECyD, de los particulares cuyas instituciones educativas cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios y que pretendan obtener del Ejecutivo del Estado la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior, deberán ser analizadas por el órgano competente de dicha Secretaría, y emitir dictamen con apego a la Ley de Educación del Estado y a este Reglamento, en el que se exprese opinión fundada sobre si procede o no que se le otorgue la categoría de Escuela Libre de Educación Superior. Cuando el dictamen sea favorable al solicitante, deberá firmarlo el titular de la SECyD, quien lo turnará al Ejecutivo del Estado para la expedición del Decreto correspondiente.

El procedimiento administrativo que deberán observar los particulares, en estos casos, será el que establece este Reglamento.

maestros de educación básica; incorpora al sistema estatal de educación, y por consiguiente al sistema nacional, a las instituciones autorizadas, validando con ello, los estudios que imparten y la documentación que los certifica, conforme a la normatividad correspondiente, así como todos los actos jurídicos de carácter educativo que se realicen a nombre de la institución incorporada.

ARTICULO 32º.- La negativa de la SECyD a los particulares, para poder impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, es impedimento legal para la apertura y funcionamiento del plantel correspondiente.

ARTICULO 33º.- Los particulares afectados podrán impugnar la resolución de la SECyD que niegue la autorización solicitada, mediante el recurso de revisión, que deberán interponer, ante la autoridad educativa competente, en los plazos, forma y términos legales y reglamentarios.

ARTICULO 34º.- Las resoluciones de las autoridades competentes de la SECyD, que otorguen, nieguen o revoquen la autorización solicitada por los particulares para poder impartir los estudios a que se refiere este capítulo, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y demás aplicables, y se sustentarán en los estudios técnicos que realice su órgano competente.

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 28º.- Los servicios educativos de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que pretendan impartir los particulares, requieren de autorización previa y expresa de la SECyD.

ARTICULO 29º.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 fracción XVI de la Ley de Educación del Estado de Durango, es competencia de la SECyD otorgar, negar y revocar autorización para impartir la educación a que se refiere el artículo anterior, a los particulares que la soliciten de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 30º.- Los particulares podrán solicitar ante las autoridades competentes de la SECyD, autorización para poder impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a los requisitos legales, así como documentales y de procedimiento establecidos en este Reglamento y en la normatividad expedida por la SEP.

ARTICULO 31º.- El otorgamiento de la autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de

CAPITULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTICULO 35º.- Los servicios educativos distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que imparten los particulares, requieren del reconocimiento de validez oficial de estudios, para que tengan validez en el Estado de Durango y consecuentemente en toda la República Mexicana.

ARTICULO 36º.- En ejercicio de su atribución concurrente, la SECyD podrá otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios a que se refiere este Capítulo, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y demás aplicables.

ARTICULO 37º.- Los estudios para la formación de profesionales de nivel medio, impartidos por instituciones particulares establecidas en el Estado de Durango, requieren del reconocimiento de validez oficial de estudios, al estar considerados legalmente como estudios distintos de aquellos que requieren autorización, conforme a lo establecido en la legislación educativa, en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los estudios a los que se refiere este artículo, requerirán el antecedente de la educación secundaria, y sus planes y programas de estudio, así como su acreditación, se apegarán a la normatividad que establezca la SECyD.

ARTICULO 38º.- Los particulares podrán solicitar ante las autoridades competentes de la SECyD, el reconocimiento de validez oficial de los estudios que imparten, distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, conforme a los requisitos legales, así como a los documentales y de procedimientos establecidos en este Reglamento y demás normatividad aplicable. Estos requisitos serán similares a los exigidos por la SEP.

ARTICULO 39º.- El otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que imparten los particulares; incorpora al sistema estatal de educación y por consiguiente al sistema nacional, a las instituciones educativas que los imparten, validando con ello dichos estudios y la documentación que los certifica, así como todos los actos jurídicos de carácter educativo que se realicen a nombre de la institución incorporada.

Las instituciones educativas particulares que imparten estudios a los que se refiere este Artículo y que no hayan solicitado u obtenido su reconocimiento de validez oficial, o bien se les hubiere retirado, estarán obligadas a proporcionar toda la información que les solicite la SECyD para efectos de control informativo y estadístico.

ARTICULO 40º.- La negativa o el retiro de la SECyD, del reconocimiento de validez oficial de los estudios a los que se refiere este capítulo, impartidos por particulares, no produce efectos de clausura del plantel correspondiente, pero no valida dichos estudios; este hecho debe darse a conocer a los alumnos y a

los padres de familia por los directivos de las instituciones educativas a las que se les niegue el reconocimiento solicitado o se les retire o revoque el que ya se les había otorgado. En todo caso la SECyD dará amplia publicidad a estas resoluciones.

ARTICULO 41º.- Los particulares afectados podrán impugnar la resolución de la SECyD que niegue, así como la que retire o revoque el reconocimiento de validez oficial de estudios, mediante el recurso de revisión que deberán interponer ante la autoridad educativa competente, en los plazos, forma y términos legales y reglamentarios.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 42º.- Es condición indispensable para poder iniciar el trámite ante la SECyD, a fin de obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso, que los particulares interesados reúnan los requisitos establecidos en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación del Estado y en el presente Reglamento.

ARTICULO 43º.- La gestión que realicen los particulares para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso, se realizará ante las autoridades de la SECyD expresamente facultadas para ello, conforme al Reglamento Interior de dicha Secretaría y a su Manual de Organización.

ARTICULO 44º.- En la tramitación que realicen los particulares ante la SECyD para solicitar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrán la orientación y el apoyo profesional del personal correspondiente de esta dependencia, para la integración de sus respectivos expedientes, procediendo siempre conforme a la normatividad legal, reglamentaria y técnica correspondiente.

ARTICULO 45º.- Las solicitudes y la documentación que presenten los particulares para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se someterán a un análisis y revisión a cargo de la unidad técnico-pedagógica de la SECyD facultada para ello; la que emitirá un dictamen que contenga los fundamentos técnicos y legales para otorgar o negar la autorización o reconocimiento solicitados.

Este dictamen deberá emitirse en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se reciba la totalidad de la documentación exigible, debidamente requisitada conforme a la legislación educativa y a este Reglamento.

SECCIÓN 2

DE LA AUTORIZACIÓN

ARTICULO 46º.- Para obtener autorización con el objeto de impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares interesados deberán presentar, por triplicado, conforme al instructivo expedido por la SECyD, la documentación siguiente:

I.- Solicitud de autorización que especifique el tipo y niveles de educación que desea impartir, el domicilio del plantel y la declaración de ser escuela laica o religiosa.

II.- Solicitud de aprobación del nombre de la Institución, presentando terna nominal y su respectiva justificación.

III.- Copia del Acta Constitutiva de la Asociación, Sociedad, Patronato, Fundación u Organización que funda o sostiene a la Institución, en el caso de las personas morales.

IV.- Copia del nombramiento de la autoridad educativa de la institución, conforme a la normatividad correspondiente.

V.- Copia del nombramiento y poder del representante legal de la Institución.

VI.- Copia del Registro Federal de Causantes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VII.- Copia certificada de la escritura de propiedad o del contrato de arrendamiento del edificio que ocupa la institución o de otra forma de ocupación legal del inmueble.

VIII.- Peritaje oficial de seguridad estructural de las instalaciones, o por perito autorizado.

IX.- Copia de la licencia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el inmueble reúne las condiciones de higiene y de salud para impartir el servicio educativo.

X.- Catálogo de firmas y antefirmas de directivos y de los sellos de la Institución.

XI.- Copia que reproduce la imagen gráfica institucional (logotipo, escudo, emblema).

XII.- Inventario de espacios educativos, debidamente equipados (aulas, laboratorios, talleres y bibliotecas) así como de campos deportivos y de oficinas administrativas.

XIII.- Relación del personal directivo y docente con copias de la documentación que acredite su formación académica y su experiencia profesional docente.

XIV.- Proyecto educativo y plan de trabajo a mediano plazo.

XV.- Normatividad de la Institución, que requiere ser autorizada por la SECyD.

ARTICULO 47º.- Los planes y programas de estudio para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes, incluido el bachillerato pedagógico, serán los que determine la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; a ellos deberán ajustarse los particulares, lo mismo que al calendario escolar establecido por la mencionada autoridad, y en su caso ajustado por la SECyD.

ARTICULO 48º.- En la impartición de la educación primaria y secundaria, los particulares deberán utilizar los libros de texto gratuito elaborados y autorizados por la SEP. Los libros de texto complementarios deberán estar autorizados por la SECyD. Los materiales educativos que se utilicen para estos niveles educativos, se ajustarán a los lineamientos generales expedidos por la SEP.

ARTICULO 49º.- Para la impartición de la educación normal y demás para la formación de docentes, incluidos el bachillerato pedagógico, la licenciatura y el posgrado, los particulares se ajustarán a la normatividad expedida por la SEP y a la establecida en este Reglamento.

ARTICULO 50º.- La normatividad de la Institución a que se refiere la fracción XV del Artículo 46 de este Reglamento, se deberá especificar en los siguientes documentos:

- I.- Reglamento General o Estatutos.
- II.- Normatividad Académica.
- III.- Instructivo de Pruebas y Criterios de Admisión y Promoción.
- IV.- Instructivo de Procedimientos de Acreditación y Certificación.
- V.- Instructivo de Procedimientos para la prestación del Servicio Social en los tipos de educación media superior y superior, de acuerdo con la normatividad de la SECyD.
- VI.- Instructivo de Procedimientos y Criterios para la contratación de maestros.
- VII.- Normatividad para la titulación, en el caso de la educación terminal, de acuerdo con la Ley de Educación del Estado de Durango y la normatividad expedida por la SECyD.
- VIII.- Reglamento del personal académico y administrativo.
- IX.- Reglamento de alumnos.
- X.- Estatutos del organismo que sostiene a la institución educativa, en el caso de las personas morales.
- XI.- Instructivo de Bibliotecas, Talleres y Laboratorios.
- XII.- Tarifas de contraprestaciones, servicios y cuotas institucionales, debidamente autorizadas.
- XIII.- Manual de Organización.

SECCIÓN 3

DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTICULO 51º.- Para solicitar el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares interesados, además de la solicitud correspondiente, deberán presentar por triplicado la documentación señalada en el Artículo 46 de este Reglamento.

ARTICULO 52º.- Los planes y programas de estudio para impartir educación inicial y preescolar, que formulen los particulares, deberán ajustarse a los requisitos pedagógicos que fije la SEP.

ARTICULO 53º.- Los planes y programas de estudios correspondientes a los tipos medio superior y superior, tendrán un perfil estructural similar al exigido por la SEP, pero en todo caso deberán contener los elementos académicos siguientes:

- I.- Fundamentación del plan y de los programas de cada carrera.
- II.- Demanda social y económica que justifiquen las carreras.
- III.- Oferta educativa y campo de trabajo.
- IV.- Requisitos y formato del examen de admisión.
- V.- Perfiles de ingreso y egreso.
- VI.- Estructura del plan de estudios o mapa curricular precisando el número de créditos académicos para desarrollarlo.
- VII.- Sistema de evaluación del proceso Enseñanza-Aprendizaje

- VIII.- Tablas de incompatibilidades.
- IX.- Programa de estudios por materias, así como metodología, recursos didácticos y bibliográficos.
- X.- Programa de actividades de investigación.
- XI.- Carga horaria por materia y actividades extraescolares.
- XII.- Horario de clases y calendario escolar autorizado.
- XIII.- Metodología y modalidades de titulación.
- XIV.- Perfil profesional del profesor y programa de actualización permanente.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

ARTICULO 54º.- Las instituciones educativas particulares que hayan obtenido su incorporación a la SECyD, mediante autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso, estarán autorizadas para expedir certificados, constancias, diplomas y títulos de grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. La SECyD elaborará y/o certificará, según sea el caso, dichos documentos a solicitud del interesado, después de haber cotejado y verificado la información relativa y de comprobar que se han cubierto las contraprestaciones y cuotas pre establecidas legalmente, así como los derechos correspondientes.

Los documentos académicos expedidos legalmente por las instituciones educativas particulares incorporadas, una vez validados por la SECyD, tendrán la misma validez que los expedidos por dicha dependencia educativa.

ARTICULO 55º.- Las instituciones educativas particulares que obtengan de la SECyD autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, podrán constituir extensiones, nuevos planteles o campus en el territorio del Estado, en los que podrán impartir los estudios ya autorizados o reconocidos sin que se requiera de un nuevo acuerdo específico de autorización o reconocimiento, pero deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento inicial de la autorización o reconocimiento.

ARTICULO 56º.- Las instituciones educativas particulares al quedar incorporadas a la SECyD adquieren con esta dependencia las siguientes obligaciones:

I.- Informar semestral o anualmente, según sea el caso, sobre todas y cada una de las actividades relacionadas con sus funciones educativas.

II.- Informar sobre los períodos de inscripciones, reinscripciones y exámenes, así como sobre la matrícula escolar.

III.- Informar sobre las contraprestaciones y cuotas escolares establecidas legalmente.

IV.- Comunicar semestral o anualmente, según sea el caso, las vacantes para la asignación de becas correspondientes al cinco por

cento del total de sus ingresos por inscripciones y colegiaturas, para que la SECyD haga la asignación correspondiente conforme al Reglamento de Becas.

V.- Comunicar las modificaciones que propongan, cuando así proceda, a sus planes y programas de estudio, para su aprobación por la SECyD, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

VI.- Comunicar los movimientos de su planta directiva y docente para verificar la aplicación de la normatividad correspondiente.

VII.- Comunicar los cambios de denominación y de domicilio para los efectos legales que procedan.

VIII.- Entregar, dentro de los quince días siguientes a la iniciación de cursos, las listas definitivas de los alumnos inscritos. Después de este plazo, no se autorizarán más inscripciones, salvo autorización expresa de la SECyD para casos de cambio de institución.

IX.- Informar, quince días antes de que concluya el ciclo escolar, el calendario de exámenes respectivo, ordinarios, extraordinarios o de cualquier tipo. La SECyD podrá verificar la aplicación de dichos exámenes, por conducto de personal profesional acreditado para ello, cuando lo estime pertinente.

X.- Llevar a cabo, ante la unidad orgánica de la SECyD facultada para ello conforme al Reglamento Interior y a lo dispuesto en la Ley de

Profesiones del Estado, las obligaciones específicas siguientes:

a).- Registrar la Institución Educativa, sus carreras profesionales y postgrados, para efectos de registro de títulos y expedición de cédulas profesionales. Cualquier modificación respecto a las carreras y postgrados que imparten deberán comunicarse de inmediato.

b).- Informar sobre el número de alumnos egresados y titulados en cada carrera, así como acreditar que cumplieron con el servicio social correspondiente.

XI.- Proporcionar a las unidades orgánicas de la SECyD, toda la información y documentación requerida para el cumplimiento de sus funciones, así como la de más información que se les solicite oficialmente.

XII.- Colaborar en los actos cívicos, culturales, deportivos y de beneficio social a los que convoque el Gobierno del Estado por conducto de la SECyD.

XIII.- Comunicar las modificaciones hechas a sus documentos normativos, para su autorización.

ARTICULO 57º.- Las instituciones educativas particulares incorporadas a la SECyD organizarán una unidad administrativa responsable del control escolar

de la institución, que de manera confidencial maneje la información sobre inscripción, acreditación, certificación y registro de documentos.

ARTICULO 58º.- Las instituciones educativas particulares incorporadas a la SECyD deberán sujetar sus actividades a los calendarios oficiales, cuando así proceda. En los demás casos, presentarán sus propios calendarios a la SECyD para su autorización; estos calendarios deberán señalar las fechas de inicio y fin de cursos; los períodos de aplicación de exámenes, de inscripción y reinscripción, así como los de suspensión de labores y vacaciones. Asimismo, sujetarán sus evaluaciones académicas a las escalas y parámetros oficiales establecidos en la normatividad correspondiente.

ARTICULO 59º.- Las instituciones educativas particulares incorporadas a la SECyD, que imparten educación preescolar, primaria y secundaria deben rendir honores a la Bandera Nacional todos los lunes a primera hora. Cuando este día no sea laborable, se rendirán al siguiente día hábil.

Todas las instituciones educativas particulares incorporadas tienen el deber de arraigar y fortalecer en los estudiantes, el amor y la lealtad a la patria, así como el respeto a nuestros héroes y a los símbolos nacionales; asimismo deberán participar en los desfiles cívicos y conmemoraciones patrias donde participen las escuelas públicas.

ARTICULO 60º.- Las instituciones educativas particulares están obligadas a proporcionar a sus alumnos, conforme a la normatividad correspondiente, lo siguiente:

- I.- Los documentos que certifiquen los conocimientos acreditados conforme a los planes y programas de estudio correspondientes.
- II.- Duplicados de los documentos a que se refiere la fracción anterior.
- III.- Credencial que los identifique como alumnos de la institución en la que cursan sus estudios.
- IV.- La atención médica menor requerida en casos urgentes y canalizar al enfermo a la institución médica que proceda.

ARTICULO 61º.- Las instituciones educativas particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán expresar en toda su documentación oficial y publicidad promocional, el número del Acuerdo, fecha y autoridad que les otorgó la autorización o el reconocimiento correspondiente.

ARTICULO 62º.- Las instituciones educativas particulares incorporadas a la SECyD, darán a conocer a los padres de familia de los alumnos inscritos; copia del Reglamento Interior de la Institución autorizado por la SECyD.

ARTICULO 63º.- Las instituciones educativas particulares incorporadas a la SECyD, establecerán en su normatividad interna correspondiente, los requisitos académicos y profesionales que deberá tener su personal docente y directivo; pero en todo caso, dicho personal deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I.- No estar impedido legalmente para el ejercicio de la docencia.
- II.- Tener el perfil profesional y los grados académicos que exija la

normatividad correspondiente, así como la experiencia requerida para cumplir la función docente o directiva de que se trate.

III.- Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

CAPITULO VII

DE LAS ESCUELAS LIBRES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTICULO 64º.- Las instituciones particulares de educación superior incorporadas al sistema estatal de educación, con excepción de las de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, después de cinco años de contar con reconocimiento de validez oficial de estudios, podrán optar por obtener del Ejecutivo del Estado, el Decreto que les dé la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior; para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que cuentan con una declaración de principios, misión educativa, sistema de autoevaluación, modelo educativo propio, metodología curricular definida, normatividad pertinente y financiamiento solvente.

II.- Tener cuando menos un año de haber egresado su primera generación a nivel licenciatura.

III.- Acreditar documentalmente que por lo menos el cincuenta por ciento de los maestros que imparten cátedra a nivel licenciatura, tienen el grado de maestría; que el cincuenta por ciento de los maestros que imparten cátedra a nivel de maestría, tienen grado de doctorado, y que la totalidad de maestros que imparten cátedra a nivel de doctorado, tienen el grado de doctorado en el área académica en que imparten su cátedra.

IV.- Comprobar que las empresas productoras de bienes y servicios del Estado, avalan la calidad del nivel académico y perfil profesional de sus egresados.

V.- Presentar un plan de desarrollo institucional que garantice por lo menos un período de diez años de excelencia académica, susceptible de ser supervisado y verificado por la SECyD.

VI.- Obtener de la SECyD constancia anual que certifique que la institución mantiene el nivel de excelencia de los servicios educativos que imparte.

VII.- Demostrar que la institución dispone de aulas adecuadas a la enseñanza que imparte, así como bibliotecas, áreas culturales, instalaciones deportivas, y en los casos requeridos talleres y laboratorios, que reúnen las condiciones necesarias de seguridad estructural y de salubridad requeridas para el ejercicio educativo integral.

VIII.- Otorgar facilidades a la SECyD para que ejecute sus facultades de supervisión y vigilancia a fin de verificar el mantenimiento permanente de los altos niveles de excelencia académica a que está obligada la institución.

IX.- Otorgar las garantías que el Ejecutivo del Estado establezca para el caso de incumplimiento o de daños y perjuicios a terceros por parte de la institución.

X.- Cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por el Ejecutivo del Estado en el Decreto correspondiente.

XI.- Acatar y cumplir la legislación educativa nacional y estatal y toda la demás normatividad en materia de educación superior.

ARTICULO 65º.- La SECyD promoverá la integración de un cuerpo colegiado con representantes de las instituciones de Educación Superior para que coadyuve en la evaluación académica de las instituciones para los efectos del dictamen previo al Decreto del Ejecutivo que les de categoría de escuelas libres de educación superior.

ARTICULO 66º.- El Decreto del Ejecutivo del Estado que otorgue a las instituciones de educación superior particulares incorporadas, la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior, contendrá las declaraciones siguientes:

I.- El reconocimiento como Escuela Libre de Educación Superior.

II.- El otorgamiento de personalidad jurídica propia para todos los efectos legales.

III.- La concesión de libertad académica en cuanto a la libertad de cátedra, libertad de métodos de enseñanza y libertad para elaborar sus propios planes y programas de estudio, los que serán registrados y autenticados ante la SECyD, antes de ponerlos en operación.

IV.- El otorgamiento de libertad administrativa en cuanto a su estructura, órganos de gobierno, normatividad interna, manejo y control de la documentación y patrimonio institucional.

V.- El otorgamiento de facultades para que expidan los certificados, títulos y diplomas que acrediten los estudios realizados en la institución, los que deberán ser autenticados por la SECyD, a efecto de que tengan validez oficial.

VI.- La obligación de rendir un informe anual de actividades realizadas, así como los cambios habidos en su organización administrativa y régimen académico.

VII.- La obligación de implementar de manera permanente y sistemática programas de investigación científica y tecnológica, así como de difusión cultural y editorial, con la finalidad de aplicarse en el sector

productivo de bienes y servicios y en beneficio de la comunidad en general.

VIII.- La disposición aclaratoria de que se revocará el Decreto otorgatorio, por acuerdo expreso del Ejecutivo del Estado, al comprobar, por conducto de la SECyD, que la institución que teniendo la categoría de Escuela Libre de Educación Superior, ha dejado de cumplir con las disposiciones de la legislación educativa vigente, las condiciones y obligaciones impuestas por el propio Decreto, que ha perdido sus altos niveles de excelencia académica conforme a los parámetros vigentes, que sus egresados ya no son aceptados por el sector productivo o que no ha seguido el plan de desarrollo institucional propuesto.

ARTICULO 67º.- El plan de desarrollo institucional a que se refiere la fracción V del Artículo 64 de este Reglamento tendrá la siguiente estructura:

- I.- Características generales de la institución.
- II.- Organización general y cuerpo directivo.
- III.- Organización de los recursos humanos.
- IV.- Misión y objetivos de la institución.
- V.- Estrategias para asegurar la calidad educativa.
- VI.- Planeación educativa institucional y metas educativas.
- VII.- Normatividad y administración.
- VIII.- Planes y programas de estudios.

IX.- Apoyos académicos (recursos y medios didácticos, centro de cómputo, servicios bibliotecarios, etc.).

X.- Organización y servicios estudiantiles.

XI.- Recursos físicos y recursos financieros.

XII.- Personal académico (contratación, capacitación, desarrollo).

XIII.- Programa permanente de investigación.

XIV.- Programa permanente de difusión.

XV.- Programa editorial permanente.

XVI.- Programa de vinculación con el sector productivo de bienes y de servicios.

XVII.- Proceso y programa de autoevaluación anual.

XVIII.- Elaboración de informes y reportes de validación y autenticación.

ARTICULO 68º.- Las garantías que el Ejecutivo del Estado exigirá a las Escuelas Libres de Educación Superior serán las siguientes:

I.- Facilitar la inspección y vigilancia que el Estado debe ejercer en materia educativa.

II.- Proporcionar becas en cantidad correspondiente al 5% del total de sus ingresos por inscripciones y colegiaturas.

III.- Cumplir con las disposiciones de la legislación educativa vigente.

IV.- El compromiso de no dejar programas académicos inconclusos, para asegurar que los alumnos que ingresan puedan concluir sus estudios de acuerdo a lo programado.

V.- Ofrecer programas de estudios o de capacitación para el desarrollo del propio Estado.

VI.- Asegurar para su personal académico y administrativo, las garantías y en su caso las prestaciones laborales y salariales que establece la legislación correspondiente.

VII.- Que el servicio social de sus estudiantes beneficie directamente a la comunidad y a las instituciones del Estado de Durango.

VIII.- Cumplir con la obligación de informar anualmente al Estado de las actividades realizadas y de los avances o retrocesos tenidos y hacerlo del conocimiento público.

IX.- Llevar a efecto de manera ordenada y lógica la aplicación del plan institucional de desarrollo propuesto.

X.- Implementar programas de educación informal que beneficien a la comunidad en general, a través de los medios de comunicación social o cualquier otro medio pertinente.

ARTICULO 69º.- Los particulares que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios, que opten por solicitar del Ejecutivo del Estado, el Decreto que les otorgue la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Dirigirán su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto del titular de la SECyD.

II.- La solicitud debidamente requisitada y documentada, se turnará al órgano técnico de la propia Secretaría, que le corresponda dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

III.- Una vez realizado el estudio técnico y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el órgano técnico emitirá su dictamen con apego a la normatividad jurídica y técnica correspondiente.

IV.- Emitido el dictamen a que se refiere la fracción anterior, el órgano técnico que lo emita lo entregará al titular de la SECyD, quien previa comprobación de que el dictamen se ajusta a la normatividad jurídica y técnica aplicable, dará su visto bueno.

V.- Si el dictamen verificado por el titular de la SECyD es favorable al particular, lo enviará de inmediato al Gobernador del Estado acompañado de su opinión oficial en la que resuelva que es procedente otorgarle la categoría de Escuela Libre de Educación Superior a la institución de que se trate.

VI.- En caso de que el dictamen fuera negativo al particular, el titular de la SECyD lo regresará al órgano de la Secretaría encargado de tramitar los asuntos de las instituciones educativas particulares; en estos casos

el dictamen deberá estar acompañado de un oficio dirigido al particular solicitante, en el cual se le haga saber, con apego a la normatividad jurídica y técnica, los fundamentos y argumentos de la negativa.

ARTICULO 70º.- En los casos en que las Escuelas Libres de Educación Superior imparten servicios educativos a nivel de posgrado, dichos estudios se normarán por el Reglamento de estudios de posgrado correspondiente así como por la demás normatividad aplicable.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

SECCIÓN 1 DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTICULO 71º.- Son infracciones cometidas por los particulares que prestan servicios educativos, las siguientes:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 156 de la Ley de Educación del Estado;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el Calendario Escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la Educación Primaria y Secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la Educación Primaria y la Secundaria;

VI.- Incumplir los requisitos pedagógicos para la formulación de los planes y programas de educación inicial y preescolar fijados por la SEP.

VII.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

VIII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

IX.- Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos dañinos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

X.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

XI.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XII.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia; así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes; y

XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de la Ley de Educación del Estado, así como las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la demás normatividad aplicable.

ARTICULO 72º.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según su gravedad, se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometra la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II.- Revocación de la autorización o retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios correspondiente. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTICULO 73º.- Además de las previstas en el Artículo anterior, también son infracciones a la Ley de Educación del Estado y al presente Reglamento:

I.- Impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

II.- Incumplir lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley de Educación del Estado;

III.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

IV.- Ostentarse como institución autónoma sin haber obtenido esta categoría, conforme a lo establecido en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V.- Ostentarse como Escuela Libre de Educación Superior sin haber obtenido esta categoría por Decreto del Ejecutivo del Estado.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del Artículo 71 podrá procederse a la clausura del plantel respectivo. En los casos en que se cause daños o perjuicios a terceros, éstos podrán demandar ante la autoridad judicial competente, a los prestadores del servicio educativo, por la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 74º.- Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 75º.- La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se imparten a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad educativa, hasta que aquél concluya.

SECCIÓN 2 DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTICULO 76º.- Los particulares que pretendan prestar servicios educativos que requieren autorización y los que presten servicios educativos que requieren reconocimiento, podrán interponer el recurso administrativo de revisión, contra las resoluciones de las autoridades educativas del Estado; dicho recurso se podrá interponer en los casos siguientes:

I.- Cuando las resoluciones de las autoridades educativas del Estado, afecten sus intereses educativos protegidos por la legislación vigente.

II.- Cuando las autoridades educativas no den respuesta a sus peticiones, en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 77º.- El procedimiento para interponer el recurso de revisión, así como sus tiempos, formas y resolución, será el que señalan los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Educación del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Todas las instituciones educativas particulares incorporadas a la SECyD, tendrán un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de este Reglamento, para ajustar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO CUARTO.- La normatividad técnico-educativa derivada de este Reglamento, será expedida por los órganos competentes de la SECyD.

ARTICULO QUINTO.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la SECyD, por conducto del órgano competente para ello.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de Noviembre de 1995.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL
DEL GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE.

ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO

EDICTO:

DISPOSICION C. Juez Cuarto Ramo Civil, En Juicio Ejecutivo Mercantil, expediente número 1444/91, que promueve Licenciado Tomás Rodolfo Castro Manzano y Soc. en contra de Fernando Humberto Cisneros Ríos, por auto de fecha seis noviembre mil novecientos noventa y cinco, manda sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA, verificarce Local del Juzgado a las 11:00 once horas del día cinco Enero mil novecientos noventa y seis.- Lote de Fracción letra "F" parte Sur, consistente en una finca urbana Número 407, ubicada al Norte de la Av nida Héroes de Chapultepec, Manzana 17 de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE 40.00 metros con Fracción Norte del Lote "F"; AL SUR, 40.00 metros con lote "G"; AL ORIENTE en 6.00 metros con Avenida Héroes de Chapultepec; y AL PONIENTE 6.00 metros con lote "B".- -- Servirá de base para el remate la cantidad de N\$15,000.00 (QUINCE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) valor pericial, no admitiéndose postura no cubra la legal.- Convoquese postores.- Cítense por éste mismo conducto a JAIME ORONA y LICE CIADO ROBERTO HERRERA por desconocerse su domicilio

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitres de Noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

LA C. SECRETARIA.

LIC. MARTHA RODRIGUEZ LOPEZ.

SECRETARIO

CERTIFICADO No. A-400/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente: --

ACTA No. 241.- FOLIO No. 241.- - - - -
 NOMBRE DE LA PASANTE.- ADRIANA ELIZABETH MANZANARES PIEDRA.--
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre
 siendo las doce horas del dia treinta de Agosto de mil nove-
 cientos noventa y cinco, estando integrado el Jurado de Examen
 Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de - - - - -
 ADRIANA ELIZABETH MANZANARES PIEDRA, por las Lics. en Enf. So-
 fía Villarreal Hernández, Eloína Ruiz Sánchez y Clara Elena -
 García Chagoya, fungiendo la primera como Presidente y la últi-
 ma como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la
 Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez
 del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual
 versó sobre la Tesis que se Titula: "Autocuidado del Personal
 de Enfermería que atiende a Pacientes Infectocontagiosos en los
 Servicios de Cirugía y Medicina Interna del Hospital General de
 la Secretaría de Salud de la Ciudad de Durango." - - - - -
 Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se --
 procedió a la votación por escrutinio secreto resultando - - -
 APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la
 Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante,
 con lo que se dió por terminado el examen, levantándose la pre-
 sente acta que fue formada para constancia en el Libro de Ac-
 tas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A
 continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la
 que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con -
 apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral.- Finalmen-
 te se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada
 por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado
 del Examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las
 trece horas y treinta minutos de la fecha indicada.- - - - -
 PRESIDENTE.- Sofía Villarreal H.- Rúbrica.- SECRETARIO.- Una
 firma ilegible.- VOCAL.- Eloína Ruiz S.- Rúbrica. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., -
 a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos no-
 venta y cinco.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.



Secretaría General

CERTIFICADO No. A-257/95.

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CINCUENTA Y CUATRO.- FOLIO No. 054.- -- NOMBRE DE LA PASANTE.- IXCHEL GAMIZ PEREZ.- - - - - AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas del día diecisiete del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro; reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: -- Don Francisco José Reyes Estrada, Don Manuel Jiménez López y Doña Olga Elena Centeno Quiñones, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho fungiendo como Presidente el Primero de los nombrados, como Secretario el Segundo y como Vocal el Tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: IXCHEL GAMIZ PEREZ.- - - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - - Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: IXCHEL GAMIZ PEREZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado. - - - - - OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Sé expide la presente en la ciudad de Durango Dgo., a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.



Secretaría General

ROBERTO AGUILAR VERA.

